

y no otros han de ser los requisitos que sus fallos han de presentar para que se ajusten de un modo riguroso y fiel al papel importante que desempeñan en las relaciones jurídicas de todo pueblo culto y civilizado, y que antepone las exigencias de la justicia absoluta á costumbres rutinarias nos parece que es de todo punto evidente é indudable que los artículos que comentamos son perfectamente plausibles, y que llena un vacío imperdonable la Ley anterior.

Esta doctrina cuyas últimas consecuencias y múltiples manifestaciones no tendríamos inconveniente en defender si fuera éste el lugar oportuno de detenernos en semejante estudio, nos conduce no solamente á considerar sumamente oportuna la reforma, sino también á declarar que la interpretación de estos artículos debe ser lo más amplia posible, mucho más teniendo en cuenta la limitación que desde luego impone el legislador; en virtud de la cual el Juez puede estimar oportuno ó no el conocimiento de los nuevos datos que el interesado considera convenientes para aclarar la justicia de sus pretensiones. Igualmente aplaudimos la intervención del Promotor fiscal en esto que bien podemos calificar de incidente, pues siendo representante de la Ley, guardador eterno de sus preceptos, intérprete fidelísimo de sus determinaciones y conceptos en ocasión alguna, mejor que en la que ahora nos ocupa, es indispensable conocer su opinión y contar con su juicio. Tal vez se pretenda por algunos que la doctrina que el legislador viene á aceptar en estos artículos, es un tanto peligrosa, que sus consecuencias y aplicaciones podrían ser motivo justificado de que los pleitos en éste ó en otros asuntos análogos se prolongaran en su tramitación de un modo indefinido, aumentándose con ello el vicio de que por desgracia adolecen en nuestro país, que es el ser interminables las cuestiones litigiosas. No conceptuamos fundada esta observación aunque reconocemos por desgracia el vicio de que se trata y que es indispensable que desaparezca, pero no nos parece lícito ni justo, ni oportuno el privar á los particulares de todos cuantos recursos puedan emplear para que se demuestre de un modo concluyente y palmario la justicia con que sustentan y defienden sus derechos. En otras ocasiones hemos defendido que en nuestro juicio no es el Magistrado ni el Juez una máquina que debe realizar sus actos por impulsos fatales y combinaciones fijas é invariables. La vida es rica en manifestaciones y detalles, y es preciso que la administración de justicia tenga dentro de

las leyes la libertad bastante para que no le falten nunca todos los elementos que se consideren necesarios para llegar á esclarecer con perfección y exactitud las condiciones del litigio. Solo de este modo llegarán á ser los Tribunales lo que les corresponde y deben ser, si bien para esto es indispensable que concurren circunstancias en los individuos que desempeñan la importante misión de administrar justicia que den completa garantía de que en ningún concepto y por ninguna causa traspasaran ni desvirtuaran en lo más mínimo la esfera en que por su deber ineludible y sagrado deben moverse.

Hemos creído oportuno insistir tanto en este punto porque consideramos de gran importancia la modificación de estos artículos y de la mayor utilidad y justicia su aplicación en la gran mayoría de las cuestiones que ante los tribunales se ventilan.

Art. 1984. El actuario dará fe de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso. (*Ley anterior, artículo 1339.*)

Este artículo no tiene modificación alguna de importancia con relación á su equivalente en la Ley anterior; pues en realidad siendo sus disposiciones de una naturaleza pura y exclusivamente procesal, y encontrando de todo punto indispensables sus preceptos no era posible que en lo que verdaderamente debemos calificarle de un detalle pudieran establecerse modificaciones fundamentales.

Art. 1985. Si se hubiere mandado hacer la información con citación de alguna persona, se le oirá si, citada, solicitare la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de información. (*Ley ant., art. 1345.*)

Art. 1986. Cuando el citado no comparezca trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciación del expediente con solo la intervención del Promotor fiscal, á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale, lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Aceptada por la Ley anterior la doctrina establecida por el artículo

lo 1985, era de todo imperdonable nada dijera sobre lo que procedía realizar en el caso de que las personas citadas no acudieran pues cuestión que de un modo tan evidente y directo alcanzaba á la acertada resolución del asunto no podía quedar sin resolver por el legislador.

Para subsanar este vacío, encontramos el artículo 1986, que en este momento comentamos, y el cual por cierto prevee la imprevision de la anterior de un modo completo y acertado. Procurando el legislador no solo determinar lo que era consecuencia indispensable de sus resoluciones, sino al propio tiempo adelantarse á resolver los casos más frecuentes que en la práctica pudieran presentarse, no se contenta solamente con determinar lo que ha de hacerse en el caso en que no comparezca el citado, sino que comprendiendo que en muchas ocasiones es posible que éste sea un menor ó incapacitado, resuelve que en este último caso, la avenencia tendrá necesariamente que verificarse, presentando su representante sin excusa de ningún género, lo que pudiera convenir al interés de esta persona; doctrina acertada, pues, si el que teniendo perfecta capacidad para acudir á los Tribunales no lo hiciera, la Ley no necesita seguramente sino ponerlo en condiciones de que pueda alegar cumplidamente y en la debida forma sus derechos y sin usar de estos recursos legales nada más puede hacer en favor de estas personas. No acontece lo propio con los menores é incapacitados en este punto; el legislador debe ser sumamente escrupuloso y determinar todo aquello que se considere indispensable, á fin de que por ninguna razón ni motivo queden los sagrados intereses de estas personas sin que puedan disfrutar todo género de recursos y elementos; por esto la diferencia que el legislador establece y sobre la cual conviene fijar atentamente la atención, es determinar, que trascurrido el plazo de la presentación en el incapacitado, continúe la sustanciación del expediente, mientras que los representantes de los incapacitados quedan obligados sin excusa alguna, el que propongan lo que al interés del menor convenga. Con estas dos condiciones queda en nuestro juicio, perfectamente determinado cuanto pueda efectuarse, como consecuencia lógica y precisa del art. 1985, del cual el que en este momento comentamos, es una lógica consecuencia.

Art. 1987. Si pendiente una información manda recibir sin citación, se presentare alguna persona oponiéndose á la

dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla. (*Ley ant., art. 1347.*)

Este artículo es enteramente idéntico á su equivalente en la Ley anterior, pero no por eso dejamos de encontrarlo bastante defectuoso en su redacción; el pensamiento del legislador no se expresa con aquella sencillez y claridad con que hubiera debido expresarse y que es condición indispensable en la redacción de todo precepto legal, además nos parece también que este artículo es sobradamente indeterminado en su contenido, pues la vaguedad con que el legislador se expresa, no permite que los tribunales puedan obligar á formar completo y cabal juicio que es en realidad lo que este artículo se propone, y es por lo tanto, la esfera de su acción y la norma de su criterio.

Por otra parte, si al interesado según el art. 1982 solamente se le permite ampliar la justificación de los hechos, cuando el Juez así lo considere oportuno, no sería seguramente demasiado escrupulosa la Ley, si en la redacción del presente artículo hubiera exigido el mismo requisito, consignándolo así de un modo categórico, pues de lo contrario, y dada la vaguedad con que se halla redactado, podría suponerse que bastaba la afirmación del que reclama ser oído para que se le considere con conocido y legítimo interés en el asunto. La necesidad de no llegar á punto demasiado extremo, nos coloca en la obligación de buscar con especial esmero la forma de que por una parte se concedan los recursos indispensables para defender cumplidamente nuestros derechos y que el Juez tenga todos los elementos bastantes para descubrir y conocer con exactitud y extensión el punto litigioso, pero sin que al propio tiempo este asunto dure indeterminadamente y en él intervengan las personas que más remotamente pueden hallarse interesadas; así no creemos exista contradicción entre las palabras que en este momento consignamos y las que quedan expuestas como defensa y justificación cumplida del artículo 1982, sino por el contrario, parecemos descubrir la armonía y la unidad de razonamiento fundado en las indispensables y constantes transacciones á que de antemano se ve sometido todo aquel que pretende inspirar su criterio en la experiencia de los casos prácticos y en la múltiple y heterogénea condición con que se ofrece la realidad de la vida.

Tal es nuestro modo de pensar sobre el presente artículo, que hubié-

ramos querido ver modificado, en relacion con su equivalente de al Ley anterior

Art. 1988. Para la compulsas ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada. (*Ley anterior, art. 1340.*)

No encontramos entre este artículo y su similar de la Ley anterior ninguna diferencia fundamental en lo que hace referencia á su parte dispositiva; pero atendiendo en el presente á la necesidad de una redaccion verdaderamente sencilla y clara, el legislador en este punto ha modificado de un modo plausible la forma de expresar su pensamiento, salvando de esta manera todo género de dudas y dejando consignado de un modo perfecto su pensamiento sobre el cual nada tenemos que oponer, pues nos parece perfectamente justo, y no consideramos puedan presentarse motivos de duda ni interpretacion que merezcan ser explicados en los presentes comentarios.

Art. 1989. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito. (*Ley ant., art. 1989.*)

No consideramos indispensable indicar en este artículo las modificaciones que tiene respecto á su equivalente de la anterior Ley por referirse estas modificaciones únicamente á su redaccion, pero no al contenido y tendencia de sus disposiciones; reconocemos desde luego mayor claridad y exactitud en el presente, en el que la idea del legislador la encontramos expresada de un modo mucho más perfecto y gramatical.

Art. 1990. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el artículo 1984, ó algun otro defecto notable, pedirá que se subsane. Tambien podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificacion acertada de los hechos en que se funda la peticion de la gracia y la citacion de las personas que teniendo interes legitimo para oponerse á su

concesion, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1983.

Dispone el artículo 1983 que ya hemos visto y comentado, que las informaciones se recibirán con citacion del Promotor fiscal. Establecida esta doctrina era perfectamente ajustado á razon lo que en el presente artículo se dispone, ya por lo que hace referencia á no hallarse acreditado el conocimiento de los testigos, condicion que exige el artículo 1984, ya tambien por no estar citadas las personas que á ello tiene derecho, en virtud de lo dispuesto en el art. 1983.

Encontramos el artículo que comentamos perfectamente en su lugar, siendo una nueva garantía de que el expediente de que se trata reúne todos los requisitos y precauciones indispensables, para que de una parte no falten cuantos elementos se consideren necesarios para el perfecto conocimiento de la verdad, y para la segura, franca y expedita accion de los interesados, que tienen en el presente título, y en este artículo precisamente todos los recursos indispensables para difundir su doctrina y la legitimidad de su demanda.

Art. 1991. Hallando el Promotor fiscal completa la instruccion del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

Es de tal punto indispensable y lógico este artículo, una vez consignado lo que en el anterior se dispone, que en nuestro concepto debiera haber figurado como segunda parte del mismo art. 1990; pues no son disposiciones contradictorias ni de índole y naturaleza diferente, sino la solucion de los dos casos que en la práctica pueden presentarse en esta clase de asuntos; tal vez reunidas ambas disposiciones en un solo artículo pudiera comprenderse con mayor claridad y exactitud el sentido y alcance del artículo anterior, sin que por esto se pudiera suponer que al legislador le faltaba la prevision indispensable y la minuciosidad necesaria, á fin de tener de antemano resueltos los casos de más frecuente aplicacion y de mayor dificultad.

Fuera de esta observacion, que pudiéramos llamar de método, nada tenemos que oponer en el presente artículo, ni sobre su contenido, ni sobre su redaccion, pues ambas cosas las encontramos perfectamente ajustadas á las necesidades que pretenden llenar.

Art. 1992. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez

emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada. (*Ley ant., art. 1343.*)

Encontramos modificaciones fundamentales entre lo que este artículo dispone y lo que se determinaba en la Ley anterior; en esta última únicamente se consignaba que el Promotor fiscal remitiría el expediente una vez que éste estuviera completo, mientras que en la nueva Ley encontramos en primer término una mayor y tan perfecta exactitud en las palabras expresadas que no dan lugar á duda ni confusión alguna sobre el alcance que corresponde al Promotor fiscal en su intervencion en este asunto, y por otro lado tenemos desde luego una modificación radical en cuanto á que en el artículo que ahora comentamos se dispone que el Juez emitirá su dictámen y que seguidamente remitirá el expediente al Tribunal superior; con esto encuentran cuantos necesiten aplicar este artículo un completo y perfectísimo proceso que les marca sin duda ni vacilaciones de ningun género, cuál es el camino y los diferentes trámites por que pasa este expediente evitando al propio tiempo todo motivo y aun pretexto de incidentes que tan frecuentemente son provocados por los que no encontrándose muy firmes ni seguros en la justicia de su petición por diferentes motivos, fundan la resolución favorable de la demanda en la prolongación casi indefinida del expediente.

Art. 1993. La Sala de Gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta. (*Ley ant., art. 1344.*)

Tambien en este artículo ha creído el legislador oportuno modificar algo la redacción de su concordante, pareciéndonos acertadas las reformas en este punto introducidas, las cuales por otra parte no alteran en lo más mínimo la parte dispositiva del artículo.

Encontramos tan claro lo que en éste se determina que nos consideramos excusados de poner comentario alguno, pues nos hallamos enteramente conformes con la doctrina que se sustenta, y por otra parte,

no nos parece que pueda dar lugar á duda de ningun género en su aplicación.

Con esto ponemos término á cuanto hemos considerado oportuno consignar al presente título, en el cual, como nuestros lectores habrán tenido ocasion de observar, no se han introducido modificaciones trascendentales de esas que indican el proyecto deliberado de conducir la ciencia del derecho en sus aplicaciones reales por nuevos derroteros; pero sí se han llevado á cabo alteraciones bastante importantes para completar la materia por una parte y por otra para conseguir que los expedientes de que en este título se trata, reúnan las condiciones que por su índole especialísima les corresponde, fijando además el legislador su atención reflexiva y prudente en la forma de redactar cada uno de los artículos, lo cual no siempre es mirado con el interés y esmero que debiera, á pesar de la importancia extrema que esto tiene en toda Ley; pero muy especialmente en las leyes procesales (que por su especial naturaleza no pueden encerrar ciertas afirmaciones de carácter genérico que sirvan para que se conozca la doctrina del legislador, caso que esto no sucediere en su parte dispositiva. Tales son las más importantes modificaciones que en la nueva Ley encontramos y tal el juicio que las mismas nos merecen.

TITULO IX.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

La ciencia jurídica necesita en su desenvolvimiento y desarrollo prestar especial atención á la naturaleza humana, estableciendo distintos preceptos y reglas diferentes segun el momento ó la condicion en que se encuentre el individuo.

Los más rudimentarios principios de justicia piden de un modo poderoso é indudable que sean diferentes los derechos cuando sean tambien diferentes las condiciones, diversidad de derechos que, fundada en leyes invariables de la humanidad, produce una perfecta igualdad, no seguramente de un orden puramente matemático como por algunos se pretende, sino con las condiciones propias y esenciales en las relaciones de la vida social. Esta doctrina fielmente practicada en todos los órdenes de la vida, evitaria seguramente falsas hipótesis y daría de una vez